



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"

054



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 21 FEB. 2023

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por el recurrente Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° 2397-2022-DREA, la Opinión Legal N° 041-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de febrero del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

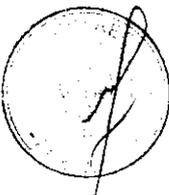
CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 3327-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 30307 del 29 de diciembre del 2022, con Registro del Sector N° 11792-2022-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Alejandro CONTRERAS PUMACAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **2397-2022-DREA**, del 18 de noviembre del 2022, a efectos de que el Gobierno Regional de Apurímac, asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 28 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° 2397-2022-DREA, quien en su condición de profesor cesante del Magisterio Nacional, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, por cuanto el pago de reintegro que viene solicitando se encuentra consagrado en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, concordante con el Artículo 219 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, los mismos establecen que el profesor tiene derecho a percibir las bonificaciones solicitadas con la remuneración total, en tanto la administración resolvió denegando su peticorio invocando lo establecido por la Ley N° 31365 y la Ley N° 28411 que corresponden a la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, es decir arguyendo razones de carácter presupuestal, justificando así su renuencia a cumplir con el mandato establecido por Ley, igualmente se invoca indebidamente el Artículo 8° del D.S. N° 051-91-PPCM, norma infra legal, puesto que establece los conceptos remunerativos serán calculados en función a la remuneración total permanente. Debiéndose tener en cuenta que el Tribunal Constitucional había amparado en sucesivas jurisprudencias a través de los Expedientes Nos. Nos. 2667-2003-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 1367-2004-AA/TC, 0715-2005-AA/TC y 2579-2003-AC/TC, que sostienen los derechos remunerativos, entre ellos los subsidios previstos en la Ley N° 24029, se deben calcular en base a la remuneración total, en atención al Principio de legalidad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2397-2022-DREA, del 18 de noviembre del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición del recurrente **Alejandro CONTRERAS PUMACAYO**, con DNI. N° 31305760 profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, *sobre reintegro de reajuste de beneficios, en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001* de los siguientes conceptos: a) Pago de la remuneración personal equivalente al 50% por ciento del haber básico a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, b) Pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, c) Reajuste de la bonificación especial de 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, d) Pago del beneficio adicional por vacaciones a lo dispuesto por el Artículo 218 del reglamento de la ley del profesorado, asimismo el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL
"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



054

Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Alejandro CONTRERAS PUMACAYO presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala, el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, asimismo el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 073-97, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1 de agosto de 1997;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



054

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 011-99**, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia Nos. 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo". la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalcule de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece "la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad", preceptos concordantes con el art. 10° del mismo cuerpo legal: **"precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**;

Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019.90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria, establecía, el profesor tiene derecho, además, a percibir un **beneficio adicional por vacaciones**, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo;

Que, a mayor abundamiento, el Artículo 6° de la **Ley N° 31638**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



054

correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. **Resaltado y subrayado es nuestro”;**

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, además se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente, tal como surgen de las Boletas de Pago anexadas al expediente, así como del Informe N° 632-2022-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP, de fecha 04 de octubre del 2022, con relación al pago de la Bonificación Especial de don Alejandro Contreras Pumacayo, dicho administrado ya cuenta con la RDR. N° 0564-2018-DREA de fecha 10 de mayo del 2018, con la que se reconoce con S/. 65,263.55 Soles. Al respecto, conforme consta en el folio 09 del Expediente, se halla dicha resolución, con la que se reconoce el CREDITO DEVENGADO, a su favor, sobre los reintegros diferenciales por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, así como el pago de los devengados más intereses legales, desde el mes de febrero de 1991 hasta el mes de octubre del 2012, por el monto antes indicado, ello en observancia a la Resolución Nro 07 (**Sentencia N° 349-2016**) de fecha 22 de julio del año 2016, emitido por el Juzgado Civil Transitorio y Resolución N° 13, (**Sentencia de Vista**) de fecha 01 de febrero del año 2017, emitido por la Sala Mixta – Sede Central de Abancay. En consecuencia el reclamo al caso del actor ya fue atendido por la DREA, en atención a las decisiones del Órgano Jurisdiccional en calidad de cosa juzgada con el monto correspondiente, con excepción de las demás bonificaciones y beneficios invocadas. Por los fundamentos señalados, así como las limitaciones de las normas de carácter presupuestal expuestas y haber prescrito la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



054

acción administrativa para hacer valer su derecho del administrado recurrente, su pretensión deviene en inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 041-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de febrero del 2023, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° 2397-2022-DREA,

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

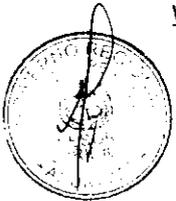
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por señor Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° **2397-2022-DREA**, del 18 de noviembre del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMENSE** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CFAV/IGG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.